Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07124/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00082/CAPULHUA/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Capulhuac**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00082/CAPULHUA/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Por ser de orden público e interés social para la población del municipio de Capulhuac, Estado de México, por este conducto solicito la versión pública de la determinación del crédito fiscal en la que se ha constituido la determinación de la responsabilidad administrativa resarcitoria por un monto de $926,788.81 determinado como RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, por el OSFEM en el expediente OSFE/UAJ/PAR-IM-245/17 en contra de la C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO, Tesorera Municipal de la gestión 2016-2018, DETERMINACIÓN referida en los ANTECEDENTES del RECURSO DE REVISIÓN 01268/INFOEM/IP/RR/2024, y en el que el Director Jurídico del Municipio de Capulhuac lo manifiesta mediante su OFICIO que se cita en los ANTECEDENTES de dicho RECURSO cuya parte medular se cita a continuación: “...Oficio de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Director Jurídico y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública Municipal y Protección de Datos Personales, por medio del cual le informo que: “que el crédito fiscal se encue4ntra determinado, sin embargo, se encuentra en etapa de impugnación, ya que se está tramitando el Recurso de Revisión con número 145/2024, radicado en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México…” (sic). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Además la presente solicitud, se deriva del CONSIDERANDO 56 visible en la foja 24/27 de la resolución del multicitado recurso de fecha 9 de octubre del año 2024 en la que se indica la posibilidad de presentar una nueva solicitud de información. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -” (Sic).*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2. RESPUESTA.** Con fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“se anexa*

*ATENTAMENTE*

*P.D. IGNACIO BENITEZ BOBADILLA”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto los archivos electrónicos siguientes:

“***00082\_202411071211.pdf***”: Oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le señala al Director Jurídico que adjunta la solicitud de información 00082/CAPULHUA/IP/2024, otorgándole un término de ocho días para otorgarle la respuesta.

Acuse de la solicitud de información.

Oficio de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director Jurídico, mediante el cual le señala al Titular de la Unidad de Transparencia que sugiera al solicitante que requiera la información a la autoridad competente que generó la información solicitada (determinación del crédito fiscal), es decir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante la plataforma SAIMEX

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07124/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“LA RESPUESTA RECAIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO 00082/CAPULHUA/IP/2024” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“EL SUJETRO OBLIGADO EN FORMA POR DEMAS CONTUMAZ, NIEGA LA INFORMACION PRECISA QUE LE FUE SOLICITADA, ARGUENTANDO QUE SE LA PIDA A OTRA ENTIDAD O DEPENDENCIA, AUN CUANDO ELLOS SON LOS QUE TIENEN LA ATRIBUCION DE DETERMINAR EL CREDITO FISCAL QUE SE SOLICITA.” [sic]*

**LA PARTE RECURRENTE** adjunto el archivo electrónico “***RESPUESTA SOLICITUD 00082\_202411071211 (1).pdf***”, en donde se advierten los documentos proporcionados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES E INFORME JUSTIFICADO.** Con fecha veinte de noviembre dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se recibió el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**~~,~~a través del siguiente archivo electrónico:

“***00082 recurso de revision.pdf***”: Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director Jurídico, mediante el cual ratifica en términos generales su respuesta inicial, ya que establece que, si bien es cierto, se manifestó que había un recurso, no se debe soslayar el hecho de que deben agotarse todos los medios legales que tengan la posibilidad de revertir la resolución materia del presente.

Documentos que se pusieron a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que resultó omiso de emitir sus manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en la misma fecha que se pronunció la respuesta, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto, una vez conocida la respuesta.

Resulta aplicable el siguiente criterio de este Organismo Garante que se robustece con la jurisprudencia número la./J.41/2015 (l0a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea…*"(Sic)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;”*

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por **EL** **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***“Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 de la Ley de la Materia.

Aclarado lo anterior, de esta manera, se procede al análisis de la respuesta e informe justificado proporcionado por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto ordenar la entrega del o los documentos que lo satisfagan.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| Determinación del crédito fiscal en la que se ha constituido la determinación de la responsabilidad administrativa resarcitoria por un monto de $926,788.81 determinado como responsabilidad administrativa resarcitoria, por el OSFEM en el expediente OSFE/UAJ/PAR-IM-245/17 en contra de la C. MARIA ROSA QUIROZ PRADO, Tesorera Municipal de la gestión 2016-2018.  | El Director Jurídico, sugiere al solicitante que requiera la información a la autoridad competente que generó la información solicitada (determinación del crédito fiscal), es decir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante la plataforma SAIMEX. | El Director Jurídico señala que si bien es cierto, como se manifestó que había un recurso, no se debe soslayar el hecho de que deben agotarse todos los medios legales que tengan la posibilidad de revertir la resolución materia del presente. |

Aclarado lo anterior, resulta importante establecer que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de dicha Ley, **se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, a saber:

*“****Artículo 57****. El* ***fincamiento de las responsabilidades resarcitorias*** *a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley,* ***se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios****.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades administrativas que, en su caso, por faltas administrativas, se deriven de los actos de fiscalización.”*

En tal contexto, resulta oportuno referir que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **abrogada mediante el Transitorio Noveno del Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el treinta de mayo de dos mil diecisiete,** el fincamiento de responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio busca reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, según se lee en el artículo 72, a saber:

*“****Artículo 72.-*** *Las* ***responsabilidades administrativas resarcitorias****, tendrán por objeto* ***reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos****, mismas que* ***se fijarán en cantidad líquida*** *exigiéndose se solventen de inmediato.*

*Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.*

*Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.”*

No obstante, mediante del Decreto número 207 también fue publicada la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente*,* misma que tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación[[3]](#footnote-3), de los cuales derivarán, en su caso, las resoluciones de los procedimientos administrativos que se impongan.

En este orden de ideas es imprescindible mencionar, que la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente califica las responsabilidades en nuevas categorías, no como disciplinarias ni resarcitorias, sino como faltas administrativas graves y no graves[[4]](#footnote-4), mismas que se diferencian por la autoridad quién imponga la sanción, ya que para el caso de las no graves la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control, mientras que la sanción de las graves le corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, según se desprende del artículo 3, fracciones XII, XIII, XIV y XV de la misma Ley:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:***

***…***

***XII. Faltas administrativas:*** *A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley,* ***cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría******del Estado de México y a los órganos internos de control****.*

 ***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley,* ***cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.***

***XV. Faltas de particulares:*** *A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las faltas administrativas graves, establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley,* ***cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México****.”*

La Ley de mérito, también refiere que son sujetos de la misma, los servidores públicos de la administración estatal y municipal, aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentran en alguno de los supuestos de la Ley, así como los particulares vinculados por faltas administrativas graves[[5]](#footnote-5), por lo cual determina que las autoridades facultadas para la aplicación de la Ley serán las siguientes:

***“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:***

1. *La Secretaría de la Contraloría****.***
2. *El Órgano Superior de Fiscalización.*
3. *El Tribunal de Justicia Administrativa****.***
4. *El Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control.*
5. ***Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.***
6. *Los órganos constitucionales autónomos.*
7. *Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:*
8. *Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras.*
9. *Las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves.*
10. *Las relacionadas con la plataforma digital estatal en los términos previstos en esta Ley.*

***VIII****. Los órganos internos de control.*

1. *La Contraloría del Poder Legislativo.*

***X.*** *Las demás autoridades que determinen las leyes.*

*…*

***Artículo 12.*** *El* ***Órgano Superior de Fiscalización*** *será competente* ***para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves****.*

*En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.*

*En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.*

***Artículo 13.*** *El* ***Tribunal de Justicia Administrativa****, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable,* ***estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares****, conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley”*

Como se puede advertir los Órganos Internos de Control son competentes para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas en general conforme a su esfera de competencias.

Respecto de los procedimientos de responsabilidades administrativas:

* Los Órganos Internos de Control, son competentes únicamente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos cuando deriven de faltas administrativas calificadas como no graves.
* El Órgano Superior de Fiscalización es competente sólo para investigar y sustanciar el procedimiento por faltas administrativas graves, pues en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves, debe dar vista a la Secretaría de la Contraloría o a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.
* El Tribunal de Justicia Administrativa, solo está facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos.

Cabe mencionar que la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, contempla como faltas administrativas no graves, las cometidas por el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda sus obligaciones, entre las que se pueden englobar las establecidas en el artículo 50 de la Ley de responsabilidades en mérito:

***“Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:***

***I.*** *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

***II.*** *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***III.*** *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***IV****. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

***V****. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

***VI****. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

***VII****. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.*

***VIII****. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

***IX****. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

***X.*** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

***XI.*** *Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

***XIII.*** *Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

***XIV.*** *Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

***XV.*** *Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

***XVI.*** *Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

***XVII.*** *Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

***XVIII.*** *Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

***XIX.*** *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

De la misma manera, el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas indica que **también serán consideradas faltas administrativas no graves, los daños y perjuicios** que **de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves**, **cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público**, siendo de suma importancia mencionar que la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda **cuando el daño o perjuicio** a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos **no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado**, tal como se lee en seguida:

*“****Artículo 51.*** *También se considerará* ***falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves*** *señaladas en el Capítulo siguiente,* ***cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.***

*Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.*

*En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La* ***autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda*** *conforme al artículo 79 de esta Ley* ***cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado****.”*

En otras palabras, **los daños y perjuicios que cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público**, también **podrán ser considerados como una falta no grave**, para lo cual se deben actualizar los siguientes supuestos:

1. El daño o perjuicio se hubiera ocasionado de manera culposa o negligente, esto es sin dolo.

2. No debe incurrir en alguna de las faltas administrativas graves.

3. No exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

4. El daño haya sido resarcido o recuperado.

En caso contrario, los daños o perjuicios **se consideraran como faltas graves**.

En cuanto a las faltas administrativas graves, la Ley de Responsabilidades determina que serán consideradas las siguientes:

***“Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:***

***I.******El cohecho****.*

***II.******El peculado****.*

***III****.* ***El desvío de recursos públicos****.*

***IV****. La utilización indebida de información****.***

***V****. El abuso de funciones.*

***VI****. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

***VII.*** *El actuar bajo conflicto de interés****.***

***VIII****. La contratación indebida.*

***IX.*** *El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

***X****. El tráfico de influencias.*

***XI.*** *El encubrimiento.*

***XII.*** *El desacato.*

***XIII.*** *La obstrucción de la Justicia.”*

Asimismo el artículo 83 de la citada Ley señala que el Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que en su caso también hayan obtenido un beneficio indebido serán solidariamente responsables, tal como se advierte a continuación:

*Artículo 83. El Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el artículo anterior haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que en su caso también hayan obtenido un beneficio indebido serán solidariamente responsables.*

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, resulta aplicable el contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su parte conducente señala lo siguiente:

***“Artículo 112.*** *El* ***órgano interno de control municipal****, tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

***…***

***II.*** *Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*…*

***V****. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

***VI.*** *Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

*…*

***X.*** *Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*…*

***XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****,* ***de las******responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales****, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas;* ***y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior****, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;…”*

Como se advierte, derivado de las facultades de fiscalización y auditoría que realizan los Órganos Internos de Control, al advertir probables faltas relacionadas con responsabilidades administrativas **resarcitorias,** cuentan con el deber de hacerlas del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización, y remitir los procedimientos resarcitorios cuando dicho Órgano lo solicite, aunado a ello, se establece lo siguiente:

***CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 32.-*** *La autoridad fiscal competente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones, o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses tratándose del pago en parcialidades y de doce meses para el pago diferido, autorización que podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente:*

*I. Pague el 20% del monto total del crédito fiscal; cuyo importe se integrará de las contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios causados hasta la fecha del entero.*

*II. Solicite la autorización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe el pago del 20%, debiendo anexar el comprobante de pago correspondiente.*

*III. Otorgue garantía al momento de presentar su solicitud de autorización de pago a plazos, respecto del 80% del total del adeudo, incluidos los accesorios que se causen en el plazo elegido.*

*La autoridad fiscal mediante Reglas de Carácter General podrá establecer los supuestos de dispensa de la garantía del interés fiscal. La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por el uso indebido del pago a plazos, entendiéndose como uso indebido, cuando la solicitud de autorización correspondiente, no se presente dentro del plazo a que refiere la fracción II de este artículo; cuando se pretenda pagar contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como las sanciones económicas e indemnizaciones resarcitorias derivadas de una responsabilidad administrativa o cuando la solicitud de autorización no se presente con todos los requisitos a que se refiere este artículo.*

Por lo anterior, la autoridad fiscal competente, que en el caso aplicable es **EL SUJETO OBLIGADO**, autoriza el pago plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones, o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, estipulando porcentajes, como el caso de las sanciones económicas e indemnizaciones resarcitorias derivadas de una responsabilidad administrativa, en consecuencia, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para, poseer y administrar la información solicitada.

No obstante, cabe destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado señala que la determinación solicitada, se encuentra bajo un recurso que tiene como propósito revertir la resolución referida en la solicitud, por lo tanto, aún no se cuenta con una resolución que haya causado estado.

En razón de lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables, para tal efecto, resulta aplicable señalar la reserva prevista en la fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, a saber:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: …*

*…*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;[…]”*

En razón de lo anterior, es menester indicar que conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; ya que, la clasificación de información se debe llevar a cabo mediante un análisis caso por caso.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales indicados, establecen que los sujetos obligados deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información.

Respecto de la causal prevista en la fracción VIII del 140 de la Ley de Transparencia Local, prevé la reserva de la información relacionada a “*Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes*” (fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia)

Sobre dicho supuesto, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de unjuicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un *“procedimiento en forma de juicio”,* debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,tal como se muestra a continuación:

“***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos* *158* *y* *114, fracción III**, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tal motivo, para el caso de aquellas resoluciones que no han quedado firmes o no han causado estado, de elaborar un nuevo acuerdo de clasificación de la información como reservada, bajo las causales establecidas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, correlativo con el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; insistiendo que ello es **siempre y cuando EL SUJETO OBLIGADO acredite de manera fundada y motivada** que las resoluciones emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no estén firmes, por lo que, en la misma resolución o acuerdo de clasificación deberá respecto de aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, deberá acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos de la fracción I, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

No obstante, en términos generales, las Leyes de la materia disponen que, para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en este caso, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada *“prueba de daño”*, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido, ello conforme a los artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Es importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***...***

***XIII. Prueba de daño****: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, mientras que para motivar la clasificación se deben señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, reiterando que en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, en otras palabras, para clasificar la información como reservada, el acuerdo respectivo debe estar debidamente fundado y motivado.

Motivo por el cual resulta procedente ordenar la el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirme la clasificación como información reservada, de la determinación de la responsabilidad administrativa resarcitoria que no ha causado estado, que se encuentra bajo el expediente OSFEM/UAJ/PAR-IM-245/17.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **07124/INFOEM/IP/RR/2024** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.** Se **Ordena** al **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

* El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirme la clasificación como información reservada, de la determinación del crédito fiscal derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria que no ha causado estado, que se encuentra bajo el expediente OSFEM/UAJ/PAR-IM-245/17.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE,** vía **SAIMEX**, a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 1 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fracción II del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 4, ibídem. [↑](#footnote-ref-5)